

## EL RÉGIMEN MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA . . . 153

1. Sistema de capitulaciones forzosas.
2. Sistema de régimen legal supletorio de la voluntad de los cónyuges.
3. Régimen de sociedad legal.
4. Régimen legal de separación de bienes (supletorio y forzoso).
5. La modificación del régimen matrimonial de bienes de los consortes.
6. Las facultades de administración de los bienes de los consortes.
7. La interdependencia de los bienes propiedad de los cónyuges.
8. Los bienes comunes y los bienes propios.
9. El régimen de separación de bienes y la representación legal de los cónyuges.
10. Las cargas de hogar.
11. Los bienes que la mujer adquiere por su trabajo.
12. La aplicación de los bienes aportados por cada uno de los cónyuges en caso de liquidación de la sociedad conyugal.
13. Medidas protectoras de la mujer en el caso de disolución de la sociedad.
14. Los regímenes conyugales de bienes en la vida práctica.
15. La expedición de cheques y operación de cuentas bancarias por los consortes durante el régimen de sociedad conyugal.
16. Las facultades de disposición de cada uno de los consortes.

## EL RÉGIMEN MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

SUMARIO: 1. Sistema de capitulaciones forzosas. 2. Sistema de régimen legal supletorio de la voluntad de los cónyuges. 3. Régimen de sociedad legal. 4. Régimen legal de separación de bienes (supletorio y forzoso). 5. La modificación del régimen matrimonial de bienes de los consortes. 6. Las facultades de administración de los bienes de los consortes. 7. La interdependencia de los bienes propiedad de los cónyuges. 8. Los bienes comunes y los bienes propios. 9. El régimen de separación de bienes y la representación legal de los cónyuges. 10. Las cargas de hogar. 11. Los bienes que la mujer adquiere por su trabajo. 12. La aplicación de los bienes aportados por cada uno de los cónyuges en caso de liquidación de la sociedad conyugal. 13. Medidas protectoras de la mujer en el caso de disolución de la sociedad. 14. Los regímenes conyugales de bienes en la vida práctica. 15. La expedición de cheques y operación de cuentas bancarias por los consortes durante el régimen de sociedad conyugal. 16. Las facultades de disposición de cada uno de los consortes.

Con la colaboración de Raúl Nocedal

De acuerdo con el régimen federal mexicano, el Distrito Federal y cada uno de los estados integrantes de la Federación tienen competencia para legislar en materia civil. Los códigos civiles de los estados regulan los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los consortes, atendiendo a diversos criterios. No obstante la falta de uniformidad al respecto, es posible llevar al cabo una clasificación de los sistemas legislativos de la materia, agrupándolos en dos grandes ramas, a saber:

1. *Sistema de capitulaciones forzosas.* Es el sistema que establece el Código Civil para el Distrito Federal y que han acogido puntualmente los códigos civiles de los estados que se indican a continuación: Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas.

De acuerdo con este sistema, los contrayentes pueden optar libremente entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; pero en todo caso están obligados a acompañar a la solicitud de matrimonio que presenten al oficial del Registro Civil, las capitulaciones ma-

trimoniales en que de una manera expresa hagan constar cuál es el estatuto que regirá sobre sus bienes durante el matrimonio.

2. *Sistema de régimen legal supletorio de la voluntad de los cónyuges.* En este sistema, el panorama de la legislación mexicana se presenta bajo dos grandes grupos: a) régimen de sociedad legal, que se aplica supletoriamente cuando los contrayentes no han celebrado capitulaciones matrimoniales (ninguno de los códigos civiles mexicanos adopta el sistema de sociedad legal forzosa) y b) régimen legal de separación de bienes, que a su vez se aplica en algunos códigos de manera supletoria, y en otros códigos civiles la separación de bienes como régimen matrimonial es impuesto por la ley taxativamente. En seguida se presenta la ubicación que dentro de esos sistemas de regímenes legales corresponde a cada uno de los códigos civiles de los estados de la Federación.

3. *Régimen de sociedad legal*, que se aplica supletoriamente cuando los contrayentes no han celebrado capitulaciones matrimoniales. En este subgrupo quedan comprendidos los códigos civiles de: Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

4. *Régimen legal de separación de bienes (supletorio y forzoso).* Aquí a su vez encontramos: a) Códigos civiles que lo instituyen como régimen supletorio: Campeche, Guanajuato, Tlaxcala; b) Códigos civiles que lo instituyen como régimen forzoso, excluyendo la posibilidad de capitulaciones: Michoacán, San Luis Potosí.

Dada la multiplicidad de los códigos civiles de nuestro país, de los cuales la mitad excluye la posibilidad de la sociedad legal, no hemos querido dar respuesta a las preguntas formuladas sin presentar antes el cuadro de los sistemas adoptados por los códigos mexicanos sobre la materia.

I. *¿Existen en México disposiciones legales que determinen la situación de los bienes de los esposos que contraen matrimonio sin pactar capitulaciones (régimen matrimonial legal)?*

Esta cuestión no se presenta en las legislaciones que adoptan el sistema de capitulaciones forzosas (apartado 1 del preámbulo). Los sistemas legislativos comprendidos en los apartados 2a, 3 y 4a), establecen respectivamente la sociedad legal y la separación de bienes como regímenes supletorios a falta de capitulaciones matrimoniales y los códigos comprendidos en el apartado 2b) excluyen la posibilidad de capitulaciones e imponen como régimen forzoso la separación de bienes de los cónyuges.

II. *¿Puede dicho régimen ser modificado durante el matrimonio:*  
a) *por convenio entre los cónyuges,* b) *por decisión judicial?*

5. *La modificación del régimen matrimonial de bienes de los consortes.* a) Excepción hecha de los códigos que establecen el régimen legal forzoso (Michoacán y San Luis Potosí), existe la posibilidad de modificar el régimen al cual se ha sometido el matrimonio, no sólo en el sentido de sustituirlo por otro, sino también por lo que se refiere a los regímenes convencionales, en el sentido de modificar su organización y funcionamiento interno. Así, por ejemplo, puede excluirse del régimen de sociedad conyugal una porción de los bienes que formaban parte de ella para someterlos al régimen de separación de bienes, haciendo coexistir ambos regímenes respecto de los bienes de los consortes, o bien, sin modificar la sociedad conyugal los consortes pueden convenir en cambiar el sistema de administración o en ampliar o restringir la facultad del administrador, etcétera.

b) El régimen de sociedad convencional o legal puede, por sentencia judicial, ser sustituido por el de separación de bienes (pero no el de sociedad conyugal) en los siguientes casos:

1. A petición de alguno de los cónyuges si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

2. Cuando el socio administrador haga cesión de bienes a sus acreedores o sea declarado en quiebra;

3. Cuando se declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

La sociedad, convencional o legal, se modifica o se suspende por la declaración de ausencia de alguno de los cónyuges.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses hace cesar, para ese cónyuge, los efectos de la sociedad en cuanto le favorezcan.

En caso de nulidad de las capitulaciones matrimoniales, puesto que el vínculo conyugal puede seguir subsistiendo, la sentencia de nulidad produce el efecto de una capitulación tácita de separación de bienes (en el sistema de capitulaciones forzosas y en el sistema de régimen legal supletorio).

III. *¿Otorgan las disposiciones relativas al régimen legal una plena independencia a cada uno de los esposos en la administración de su patrimonio, o tiene el marido facultades de administración sobre los bienes de la esposa?*

6. *Las facultades de administración de los bienes de los consortes.*

Dentro del sistema de capitulaciones forzosas, puede concebirse excepcionalmente la hipótesis de que habiendo convenido los consortes establecer el régimen de sociedad conyugal, se atribuya al marido o a la mujer la administración separada de una porción del fondo común.

Si el régimen que se establece en las capitulaciones es el de separación de bienes cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenezcan. El marido y la mujer tienen capacidad para disponer de los bienes propios, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge, salvo las restricciones que hayan establecido en las capitulaciones matrimoniales.

Lo mismo debe decirse respecto de los códigos clasificados en el apartado 3a) del preámbulo, respecto de los bienes propios de cada uno de los cónyuges; con excepción del Código Civil de Puebla, conforme al cual el marido es el representante legítimo de la mujer y ésta no puede, sin licencia de aquél, otorgada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador ni aun para la prosecución de los pleitos iniciados antes de la celebración del matrimonio. El marido es, además, el administrador de la sociedad legal. Lo mencionado respecto del régimen de separación de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales, es aplicable a los Códigos Civiles citados en el apartado 4b).

#### IV. *¿Existen reglas que establezcan ciertas relaciones entre ambos patrimonios, con o sin masa común?*

7. *La interdependencia de los bienes propiedad de los cónyuges.* En los códigos comprendidos en el apartado 1) los cónyuges pueden estipular en las capitulaciones las relaciones que pretendan establecer entre el patrimonio de cada uno de ellos, particularmente si han convenido en establecer una sociedad conyugal parcial. La cuestión no se presenta en el caso del régimen de separación absoluta de bienes. Si la separación de bienes es parcial, sí existe la posibilidad de que los cónyuges establezcan relación entre sus patrimonios, ya sea que la separación de bienes no comprenda los frutos de estos y sus accesiones o los productos del trabajo de cada uno de los consortes, o se refiera a los bienes presentes de los cónyuges o a los bienes futuros, etcétera.

Por otra parte, los códigos comprendidos en el sistema de régimen legal (supletorio, apartado 2a) del preámbulo) sí establecen relaciones entre ambos patrimonios, pues conciben a la sociedad legal como una sociedad de gananciales y determinan detalladamente no sólo cuáles bienes son comunes, sino también qué deudas están a cargo del fondo común, así como la repercusión de las deudas contraídas por

uno solo de los cónyuges, sobre los bienes propios o sobre los bienes comunes.

Los códigos que establecen el régimen legal de separación de bienes, como es obvio, excluyen toda relación entre los patrimonios de los cónyuges.

V. *Si existe una masa común* a) *¿Cómo se compone (activo y pasivo)?* b) *¿Cómo es administrada?* c) *¿Cuál es el efecto de las obligaciones del marido o de la mujer, sobre dicha masa común y sobre los bienes propios?*

8. *Los bienes comunes y los bienes propios.* De acuerdo con el artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y sus concordantes de los códigos civiles citados en el apartado 1) del preámbulo, se estará a lo que dispongan las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal en lo relativo a la constitución de la masa común, a la manera de administrarla y a los efectos de las deudas del marido y de la mujer sobre dicha masa común; en la inteligencia de que si la sociedad conyugal, de acuerdo con las capitulaciones, no comprende la totalidad de los bienes de los consortes, debe interpretarse que esos bienes separados de la masa común responden preferentemente de las deudas contraídas por el cónyuge dueño de ellos y la masa común responderá subsidiariamente salvo estipulación en contrario, en las capitulaciones.

En los códigos que adoptan el sistema de sociedad legal (3), la masa común se consituye sobre los gananciales obtenidos a partir de la celebración del matrimonio (frutos naturales e industriales, productos de trabajo y accesiones de los gananciales) y sobre los créditos derivados de contratos o actos celebrados durante el matrimonio.

Salvo los códigos de Tamaulipas y Yucatán, que disponen que la administración del fondo social corresponde a ambos cónyuges, el resto confieren al marido la administración de la masa común. El marido de los ordenamientos integrantes del subgrupo 3 del preámbulo, tiene poder para actos de administración y respecto de los bienes muebles, lo tiene también para actos de dominio. Ninguna enajenación de gananciales por parte del administrador hecha en contravención de la ley o en fraude de su consorte puede perjudicar a éste.

Están a cargo de la sociedad legal las deudas contraídas por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o sin ella en ausencia del marido, o por su impedimento, sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, son a cargo de la sociedad a falta

de bienes propios; pero su importe se carga al cónyuge deudor, al liquidarse la sociedad, salvo que el otro cónyuge estuviera también personalmente obligado o que las deudas se hubieran contraído en provecho común.

Por último, los códigos incluidos en el sistema de régimen legal de separación de bienes, supletorio o forzoso 4a) y 4b) establecen disposiciones relativas a los bienes adquiridos en común por los cónyuges. De acuerdo con los códigos de Guanajuato, San Luis Potosí y Tlaxcala, los bienes adquiridos en común son administrados por ambos cónyuges o por uno solo, actuando por sí mismo y en calidad de mandatario del otro cónyuge. Los códigos civiles de Campeche y Michoacán establecen un régimen de copropiedad al respecto.

*VI. ¿Existe, dentro del régimen, la posibilidad de que uno de los consortes desempeñe la representación voluntaria, judicial o legal del otro cónyuge?*

9. *El régimen de separación de bienes y la representación legal de los cónyuges.* En los códigos que siguen el sistema de capitulaciones forzosas no existe disposición alguna que impida la celebración del contrato de mandato entre los consortes, salvo lo dispuesto en las capitulaciones sobre la administración de bienes. De allí se concluye que los tribunales y la ley puede designar representante a cualquiera de los cónyuges, en los casos en que se requiera.

De acuerdo con los códigos que establecen el régimen de sociedad legal a falta de capitulaciones, la administración de la masa común corresponde al marido, quien actúa por sí y por cuenta de su consorte. Sólo el marido puede representar a la sociedad legal, y la mujer no puede administrar la masa común sin el consentimiento del esposo. No existe, por otra parte, limitación para que la mujer pueda desempeñar la representación convencional, judicial o legal de su marido, ante alguna causa que a ella corresponda ejercer preferentemente esa representación, como ocurre en los casos de ausencia o impedimento del marido.

*VII. ¿Tiene alguno de los esposos poderes particulares respecto de las necesidades del hogar?*

10. *Las cargas del hogar.* Todos los códigos mexicanos coinciden en que la dirección y cuidado de los trabajos del hogar está a cargo de la esposa. También disponen, de manera uniforme, que todos los gastos necesarios para el mantenimiento del hogar están a cargo del marido;

pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, debe contribuir para ello, en cantidad que no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Asimismo, la mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tiene derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo fin. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivos estos derechos.

En el caso de que el marido carezca de bienes propios y estuviere imposibilitado para trabajar, tendrá los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

Por otra parte, el marido es responsable de las deudas que contraiga la esposa para sufragar los alimentos de ella y de sus hijos, por la cantidad necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos superfluos.

En los términos de los códigos que establecen el sistema de sociedad legal supletorio, los gastos para el sostenimiento del hogar son a cargo de la masa común.

*VIII. ¿Existe un estatuto particular relativo a los bienes que la mujer adquiere por el ejercicio de una profesión?*

11. *Los bienes que la mujer adquiere por su trabajo.* Los códigos comprendidos en el apartado 1) del preámbulo remiten a las capitulaciones para determinar la suerte de los bienes que la mujer adquiera por el ejercicio de una profesión.

De acuerdo con los códigos de los estados que acogen el sistema de sociedad legal (2a), los productos del trabajo forman parte de la masa común.

Por último, los códigos que adoptan el sistema de régimen legal de separación de bienes (4) disponen que los bienes que la mujer adquiera por el ejercicio de una profesión serán propios de ella, salvo que los cónyuges hayan celebrado convenio al efecto.

*IX. ¿Cómo puede cada uno de los esposos probar la propiedad de sus bienes al hacerse la liquidación del régimen y cuál es la situación jurídica si dicha prueba no es aportada?*



12. *La aplicación de los bienes aportados por cada uno de los cónyuges en caso de liquidación de la sociedad conyugal.* En los códigos clasificados en el apartado 1 y 2a) (capitulaciones forzosas y capitulaciones voluntarias, respectivamente) la prueba de la propiedad de los bienes que aportan los consortes a la sociedad conyugal se desprende de las capitulaciones matrimoniales, respecto de los bienes que cada uno de los consortes lleva a la sociedad conyugal, en el momento de celebrar el pacto.

Lo mismo puede decirse por lo que se refiere a la propiedad de los bienes adquiridos por los consortes con posterioridad a la fecha de las capitulaciones, si se trata de una sociedad conyugal universal.

Si la sociedad es parcial, y en el pacto se establece que los bienes que adquiere cada uno de los cónyuges en lo futuro quedan excluidos de la sociedad conyugal, no se presenta problema acerca de la inclusión o exclusión de ellos en el fondo común. La fecha de su adquisición es concluyente.

El problema surge si la base para excluir esos bienes de la masa común o para incluirlos en ella es la propiedad de los fondos con que son adquiridos por cualquiera de los consortes, según se trate o no de fondos propios o en fondos comunes.

Para probar ese extremo, son admisibles todos los medios establecidos en los códigos procesales (documentos, testigos, presunciones, etcétera). Las más de las veces, el enlace de las pruebas rendidas llevará al juzgador a establecer presuntivamente el origen de los fondos con los que se adquirió el bien de que se trata.

Generalmente, los notarios y los abogados acostumbran preconstituir la prueba mediante la declaración del cónyuge del adquirente, haciendo que comparezca al acto de adquisición para manifestar que esos bienes fueron adquiridos con fondos propios de su consorte.

En el caso de los códigos clasificados en el mismo apartado 2a) (sociedad legal), la prueba de la propiedad de esos bienes consta en el acta de matrimonio en razón de que, tratándose de una sociedad legal de gananciales, los bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la celebración de matrimonio forman parte de la masa común.

En el régimen legal de separación de bienes (apartado 4 subgrupos 4a) y 4b), la prueba de la propiedad de dichos bienes consta en el título de adquisición, en cuanto allí aparece el nombre del adquirente. De los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, por legado, por don de la fortuna, o por cualquier otro título, los cónyuges serán considerados como propietarios.

Estas reglas son aplicables en el caso de liquidación de la sociedad

conyugal y de la sociedad legal, ya se trate de liquidación convencional, judicial, legal o por razón de sucesión hereditaria.

X. *Si existe una masa común, ¿cómo se efectúa su partición?*

Debemos distinguir entre la liquidación convencional y la judicial.

De acuerdo con los códigos agrupados en el apartado 1 y en el 2a), si los consortes han pactado la sociedad conyugal, la manera de efectuar la partición de los bienes de la sociedad conyugal se ajustará a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales.

Si la sociedad ha de liquidarse por sentencia judicial pronunciada en juicio de divorcio, de nulidad del matrimonio, de nulidad de las mismas capitulaciones o por la declaración de muerte del cónyuge ausente, se procederá a la división de los bienes comunes de acuerdo con lo que dispongan las capitulaciones matrimoniales. Después de pagar las deudas de la sociedad, los productos repartibles, en caso de nulidad del matrimonio, se distribuirán entre ambos cónyuges si ambos han procedido de buena fe o se aplicarán íntegramente al cónyuge de buena fe o en favor de los hijos si en ambos consortes concurre mala fe. Las pérdidas se deducirán por mitad de lo que hubiere llevado cada consorte a la sociedad conyugal. Pero si sólo uno de los cónyuges hubiere aportado capital, de éste se deducirán todas las pérdidas.

En el caso de sucesión hereditaria de uno de los cónyuges, el cónyuge que sobreviva continúa en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión.

XI. *¿Existen durante el matrimonio o para el tiempo de su disolución medidas especiales de protección de la mujer?*

13. *Medidas protectoras de la mujer en el caso de disolución de la sociedad.* Como se ha explicado, el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, salvo que la mujer tenga bienes propios o desempeñe algún trabajo; la mujer tiene derecho preferente sobre los bienes del marido, sobre los productos de dichos bienes y sobre sus sueldos, ganancias u honorarios, para la satisfacción de sus alimentos. Podrá pedir el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos aquellos derechos.

En caso de disolución de la sociedad por orden judicial, una de las primeras medidas que debe adoptar el juez es asegurar el pago de alimentos de la mujer y de sus hijos.

XII. *¿Existen reglas de carácter imperativo aplicables tanto al régimen legal como a los regímenes convencionales que tengan por objeto asegurar la satisfacción de las necesidades del hogar y la independencia de los esposos, especialmente de la mujer casada?*

Además de las disposiciones a que hemos hecho mención en las respuestas número V y VII, podemos agregar que la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido (excepto cuando se trata del contrato de mandato), y para obligarse solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste. También requiere de autorización para ser fiadora de su marido, a menos que se trate de la fianza para que éste obtenga su libertad, si está procesado.

XIII. *¿El régimen legal funciona en la práctica como está previsto en el derecho?*

14. *Los regímenes conyugales de bienes en la vida práctica.* En México, cualquiera que sea el régimen matrimonial legalmente aplicable, la vida en común que nace entre los consortes crea, de hecho, una verdadera comunidad de los bienes que pertenecen a los cónyuges, para cubrir las necesidades de la familia.

Esta comunidad subsiste en la práctica, aun cuando formalmente por conveniencia o por escrúpulos sociales o morales de los consortes se haya establecido un régimen de separación de bienes, pues en este caso, en la realidad existe entre los esposos una sociedad de gananciales, administrada por el marido, dado que los frutos de esos bienes y el producto del trabajo de los cónyuges se destina en la mayoría de los matrimonios a constituir un fondo común.

Para los actos de enajenación o gravamen de inmuebles, ya sea que pertenezcan a uno de los consortes o a ambos, entre los notarios es la práctica que, en todo caso, ambos cónyuges concurren a prestar su consentimiento para el otorgamiento del acto que va a celebrarse.

XIV. *¿Puede cada uno de los esposos libremente abrir cuentas bancarias, concertar depósitos de valores o dinero, efectuar retiros y expedir cheques, sin consentimiento de su consorte y sin ofrecer la prueba de la propiedad de las sumas registradas o depositadas?*

15. *La expedición de cheques y operación de cuentas bancarias.* En el sistema legislativo bancario mexicano, que es de aplicación federal, ni el marido ni la mujer necesitan ofrecer prueba alguna de propiedad

para abrir cuentas de cheques o de valores, ni para disponer de las sumas de dinero o de valores depositados.

El contrato de depósito, civil o mercantil, no prejuzgan sobre la propiedad de los bienes depositados. Es un contrato por el cual el depositario se obliga frente al depositante a recibir una cosa que aquél le confía y a restituirla cuando la pida el depositante.

La cuenta bancaria de cheques no necesariamente requiere de la entrega de sumas de dinero del cuentahabiente al banco; puede derivar de un contrato de crédito (apertura de crédito, convenios de sobregiro, etcétera) concertado con anterioridad entre el cuentahabiente y la institución bancaria. En este caso, el librador del cheque expide el documento, no en ejercicio de un derecho real de propiedad, sino como titular de un derecho de crédito, es decir, como acreedor de una obligación personal existente a cargo del banco librado.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito (artículos 5º y 175), la facultad de liberar cheques contra determinada institución bancaria tiene su origen en la autorización que el banco otorga al cuentahabiente, que sólo puede expedir válidamente estas órdenes de pago por medio del libramiento del título de crédito denominado "cheque", expedido precisamente en ejemplares desprendidos del talonario que el banco proporciona al cliente y que va numerado, con indicación de la cuenta bancaria correspondiente a dicho talonario. El banco librado está obligado a pagar cada cheque mediante la presentación del título, por la persona legitimada para exigir su pago, de acuerdo con la ley de circulación del documento (simple tenedor del cheque si el documento es al portador o último endosatario del mismo, si el documento fue expedido, "a la orden").

*XV. ¿Puede cada uno de los esposos realizar actos de disposición sin el consentimiento de su cónyuge y sin probar qué facultades tiene para ello? ¿Cuáles?*

16. *Las facultades de disposición de cada uno de los consortes.* Por lo que se refiere a la disposición de numerario, aunque en la legislación mexicana no rige el principio francés de que "la posesión equivale al título", la moneda y títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor hubiera sido despojado de ellos en contra de su voluntad. La buena fe siempre se presume, salvo prueba en contrario.

En cuanto a la enajenación o gravamen de los inmuebles, confróntese la respuesta al punto 2 anterior.

XVI. a) *¿Existen reglas particulares para la enajenación de inmuebles?* b) *¿De fondos de comercio?* c) *¿De derechos de asociado y otros valores mobiliarios?* d) *¿De derechos de arrendamiento?*

a) Por lo que se refiere a las reglas particulares aplicables a los cónyuges para la gestión o enajenación de inmuebles, véase la respuesta a la cuestión III.

b) En cuanto a la gestión de un establecimiento mercantil, cabe señalar que la mujer casada puede desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria o comercio, siempre y cuando no perjudique con ello la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. Ninguno de los cónyuges requiere (salvo lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales) autorización del otro cónyuge para la administración de bienes, ni autorización de su consorte para la administración del establecimiento mercantil en el que uno u otro realice actos de comercio.

c) Por lo que se refiere a la enajenación de derechos de participación en sociedades o asociaciones y la transmisión de derechos de socio representados por acciones, *cfr.* respuestas números 2 y 3 de esta sección.

d) En cuanto a los derechos de arrendamiento, si se trata de un régimen de sociedad conyugal y el bien arrendado forma parte de la masa común, el administrador de estos bienes tiene la facultad de darlos en arrendamiento. En la práctica no se exigen pruebas ni de la existencia de la sociedad ni de la calidad de administrador de quien da en arrendamiento el inmueble.

XVII. *¿Existen reglas particulares para la adjudicación de los bienes precitados a uno de los esposos o a los herederos de uno de ellos después de la disolución del régimen?*

En el sistema de capitulaciones forzosas, los pactos que celebren los esposos deben contener las bases a las que se sujetará la liquidación de la sociedad conyugal.

En el sistema de régimen de sociedad legal supletoria, al disolverse la sociedad se devuelve a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante se divide entre ellos por mitad. En caso de muerte de uno de los cónyuges también se devuelve a éste lo que llevó al matrimonio y la mitad de los gananciales. Si el cónyuge que sobrevive a su consorte fallece antes de que concluya la liquidación, el 50% del sobrante que resulte después de pagar las deudas a cargo de la sociedad conyugal forma parte del haber hereditario del cónyuge premuerto.

Acerca de las pérdidas que resulten a la disolución de la sociedad, *cfr.* respuesta a la cuestión número X.

XVIII. *¿Puede en la práctica cada uno de los esposos ejercer sin trabas los poderes de libre disposición y de gestión que la ley le confiere? ¿Particularmente los bancos, los notarios, los órganos de la administración, etcétera, acostumbran exigir la comprobación de las facultades o el consentimiento del otro cónyuge con lo que de hecho obstaculicen el ejercicio individual de los poderes de uno u otro de los consortes?*

Esta pregunta ha sido contestada en el cuerpo de esta consulta.